



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref.: Acción Ejecutiva
Radicación N°: 70-001-33-33-003-2018-00103-00
Demandante: Nayibe Sofía Núñez Villareal.
Demandado: Municipio de San Pedro Sucre.

Asunto: librar mandamiento de pago.

La demanda-Título ejecutivo.

La señora NAYIBE SOFÍA NÚÑEZ VILLAREAL, presentó demanda ejecutiva por intermedio de apoderado en contra el Municipio de San Pedro Sucre, con el fin de obtener el pago de la siguiente suma:

- Doce millones cuarenta y seis mil quinientos sesenta y dos pesos (\$12.046.562).

Para conformar el título ejecutivo la parte ejecutante presentó los siguientes documentos:

1. Copia auténtica de la providencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Sincelejo del día 30 de enero de 2015¹.
2. Copia auténtica de la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Sucre, del día 28 de Juzgado de 2016².
3. Constancia de ejecutoria de las sentencias de primera instancia y Segunda Instancia³.
4. Certificado de salarios.⁴
5. Reclamación administrativa al alcaldía Municipal de San Pedro⁵
6. Poder otorgado a la Dra. María Rosario Barreto Barrios⁶.

Teniendo en cuenta los documentos consignados dentro del expediente es suficientes para acceder a decretar el mandamiento de pago, bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 422 del CGP, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, son demandables las "obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su

¹ Folios 5-34 del expediente
² Folios 35-42 del expediente
³ Folio 8 del expediente
⁴ Folios 44-45 del expediente
⁵ Folios 47 del expediente
⁶ Folio 48 del expediente

causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley".

Con base en la preceptiva transcrita, la jurisprudencia contenciosa administrativo ha inferido que el título ejecutivo debe reunir condiciones **formales y de fondo**, donde los primeros se circunscriben en "documento o documentos éstos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia", es decir, que esta formalidad del título deviene principalmente de la fuente de la obligación.

Por su parte, las exigencias de fondo apuntan a que en el título conste una **obligación clara, expresa y exigible**, lo que predica la sustancialidad del título, esto es, que lo que pretende ejecutarse tengan unos condicionamientos mínimos sustanciales que permitan al juez avizorar la certeza, literalidad y ejecutividad de la obligación, despojándose de cualquier manto de duda e incertidumbre que conlleve a ejecutar una obligación ausente de esas exigencias, circunstancia proscrita por el ordenamiento procesal.

Para efectos de entender esos requisitos de fondo, el Tribunal trae a colación la definición que la jurisprudencia del máximo tribunal contencioso administrativo ha sentado:

"Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por **expresa** debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. "Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta"^(7[4]).

La obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento."⁸

^{7[4]} Morales Molina, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. El proceso Civil. Tomo II.
⁸ Auto de tres de agosto de 2000, radicado 17468, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C. P. Dra. MARÍA ELENA GIRALDO GÓMEZ.

De igual forma, ha señalado sobre dichas características de título ejecutivo que:

"La obligación debe ser clara porque los elementos de la obligación (sujeto activo, sujeto pasivo, vínculo jurídico y la prestación u objeto) están determinados o, por lo menos, pueden inferirse de la simple revisión del título ejecutivo, expresa porque se encuentra especificada en el título ejecutivo, en cuanto debe imponer una conducta de dar, hacer o no hacer, y debe ser exigible porque no está sujeta al cumplimiento de un plazo o condición o cuando dependiendo de ellos ya se han cumplido"⁹

Visto lo anterior, se evidencia que atendiendo los requisitos formales y de fondo, las sentencias proferidas por los operadores jurisdiccionales pueden ostentar la condición de título ejecutivo, presumiéndose que dado el origen y el escenario donde expiden, consagran una obligación clara, expresa y exigible.

Siguiendo a la Corte Constitucional, sobre condiciones formales y de fondo o sustanciales, se debe reiterar que

"Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación "(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme." Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. **Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación.** Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada"¹⁰

En el plano contencioso administrativo, las sentencias que profieran los administradores u operadores de esta jurisdicción, de carácter condenatoria, debidamente ejecutoriadas, pueden tener la condición de título ejecutivo conforme lo estipula el artículo 297 del CPACA, que reza:

"Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

⁹ Consejo de Estado, Sección Cuarta, Radicación: 250002327000201100280-01 (20337).

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia T- 747 de 2013.

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias."

En ese orden de ideas, exclusivamente las sentencias ejecutoriadas expedidas por la jurisdicción contenciosa administrativa que consignen el pago de sumas dinerarias (obligación de dar), y contemplen una obligación clara, expresa y exigible, puede ser objeto de ejecución por configurarse en título ejecutivo; debiéndose agregar que, en todo caso la sentencia debe contener una obligación determinada o que sea posible determinar por simples operaciones aritméticas para efectos de cuantificar la obligación a cargo del ejecutado.

A eso suma que en materia contenciosa administrativa el título ejecutivo, como lo considera la doctrina constitucional, puede ser complejo integrado por varios documentos que consignen una obligación clara, expresa y exigible, es decir, que esté compuesto por un título matriz como es el fallo judicial ejecutoriado (obligación de dar) y el acto administrativo de cumplimiento de esa sentencia (ejecución de la obligación) donde sea tenga la certeza la suma a ejecutar dado el reconocimiento expreso de pagar lo debido con ocasión a la condena pero que a la fecha no ha sido saldado total o parcialmente, conformando esos documentos una unidad jurídica que no pueden ser ejecutados de manera aislado ni mucho menos separada.

Al respecto el Consejo de Estado sostiene:

"Ahora bien, el título ejecutivo que habilita la ejecución forzada puede ser simple o complejo, según la forma en que se constituya. Es simple cuando la obligación consta en un solo documento del que se deriva la obligación clara, expresa y exigible. Y es complejo cuando la obligación consta en varios documentos que constituyen una unidad jurídica, en cuanto no pueden hacerse valer como título ejecutivo por separado.

En materia de lo contencioso administrativo, el proceso ejecutivo sirve para pedir el cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo de las entidades públicas que consten, por ejemplo, en los actos administrativos ejecutoriados o en las providencias judiciales.

Por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez. En el último caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida."¹¹

De acuerdo a lo anterior, en el presente caso se tiene que, la ejecutante esgrime como título ejecutivo copia auténtica de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Sincelejo de fecha 30 de enero de

¹¹ Auto de 2 de abril de 2014. Expediente No. 11001032500020140031200. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. C. P. Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE.

2015¹² y copia auténtica de la sentencia del Tribunal Administrativo de Sucre del 28 de julio de 2016¹³, en las cuales se ordenó al Municipio de San Pedro Sucre, pagar a la señora NAYIBE NÚÑEZ VILLAREAL, el subsidio de transporte desde el 13 de enero de 2000 a diciembre de 2002 y al pago de la dotación del mismo período.

Con base a esa condena, la accionante al hacer su liquidación de la sentencia a folio 46, considera que se le debe, la suma de \$12.046.56.

Ahora bien, al revisar dicha liquidación, se observa que en la cifra obtenida no se encuentra soportado como se estableció el valor para liquidar la dotación de calzado y vestido de los años 2000 a 2002, pues si bien es cierto la sentencia arriba indicada condenó al municipio de San Pedro Sucre a pagar a la señora NAYIBE NÚÑEZ VILLAREAL, el valor de la dotación de calzado y vestido y el subsidio de transporte, en el expediente no hay prueba alguna que indique cual es valor de esa dotación, únicamente se encuentra a folios 44 y 45, certificado salarial, que permite liquidar subsidio de transporte.

Además, también se observa que la accionante en su liquidación, incluye intereses moratorios desde el 30 de julio de 2016 a 1 de abril de 2018, conceptos que no deben ser incluidos, toda vez que el artículo 157 del C.P.A.C.A., establece "*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella*". Por tanto en este momento no debe reconocerse intereses moratorios.

Así las cosas, se tendrá por validez la liquidación realizada por el Contador de este Juzgado, en que se tuvo en cuenta el certificado salarial, para liquidar las sentencias.

Así pues, la Liquidación haciende a la suma de DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS (\$2.173.417,29).

En razón a los intereses moratorios se establecerá de acuerdo a lo estipulado en el artículo 177 de Código Contencioso Administrativo, toda vez que este proceso fue iniciado bajo el anterior régimen escritural, por tanto las normas aplicar deben ser las vigentes cuando inicio el proceso.

"ARTÍCULO 177. Reglamentado por el Decreto Nacional 768 de 1993 Efectividad de condenas contra entidades públicas. Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.

Iniciso. 6º Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla

¹² Folios 9-34 del expediente.

¹³ Folios 35-42 del expediente

efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma."

De acuerdo a lo anterior, se tiene que la sentencia dictada por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Sincelejo de fecha 30 de enero de 2015, y la sentencia del Tribunal Administrativo de Sucre del 28 de julio de 2016, quedaron debidamente ejecutoriada, según la constancia Secretarial el día 24 de agosto de 2016¹⁴ y conforme al artículo arriba transcrito, se puede observar que la ejecutante dentro del término establecido de 6 meses, presentó solicitud de pago a la entidad ejecutada; esto es el día 20 de octubre de 2016¹⁵, por lo cual se reconocerán los intereses moratorios desde el día siguiente de la ejecutoria de la sentencia hasta el pago total de la obligación

Por último, de conformidad con los artículos 166 del CPACA y 89 del CGP, a la demanda deberá acompañarse copias integrales de la misma y de sus anexos para los traslados a las partes que se vinculen al proceso, estas son demandados, Ministerio Público y Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, así como para el archivo del juzgado; ello por cuanto, los traslado aportados se encuentran incompleto; por lo que para su reproducción se aumentará la suma de los gastos procesales.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 430 de Código General del Proceso, y en vista que la demanda bajo estudio cumple con los requisitos legales y de los documentos relacionados se deduce la existencia clara, expresa y exigible de la obligación cuya solución se pide (arts. 422 del C.G.P.), se libraré el mandamiento de pago con los intereses, que establece la ley para esta clase de asunto.

En consecuencia **SE, DECIDE:**

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago contra el MUNICIPIO DE SAN PEDRO SUCRE, a favor de la señora NAYIBE SOFÍA NÚÑEZ VILLAREAL, por el valor de DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS (\$2.173.417,29), por concepto de auxilio de transporte desde el 13 de enero de 2000 a diciembre de 2002.

SEGUNDO: Reconocer intereses moratorios desde el día siguiente que quedó ejecutoriada la sentencia; esto es desde el día 24 de agosto de 2016 hasta que se pague la totalidad de la obligación.

TERCERO: La entidad ejecutada deberá cancelar la suma de dinero antes mencionada en el término de cinco (5) días, con los intereses, desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la obligación, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del CGP.

CUARTO: **Notifíquese personalmente** la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, a través del buzón

¹⁴ Folio 8 del expediente

¹⁵ Folios 47 del expediente

electrónico de que disponen para notificaciones judiciales, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica. **Para el efecto, enviar copia virtual de la presente providencia y de la demanda.**

QUINTO: Notifíquese por estado, la presente providencia a la parte ejecutante.

SEXTO: Poner a disposición de los notificados y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la Secretaría de esta Corporación, copia de la demanda y sus anexos.

SÉPTIMO: En cumplimiento del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, el demandante deberá remitir de manera inmediata a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda y sus anexos y del auto que libra mandamiento de pago a las entidades demandadas y al Ministerio Público.

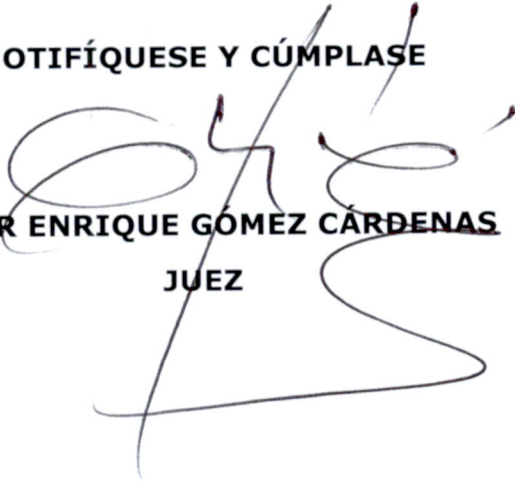
OCTAVO: El ejecutante deberá aportar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, certificación de la 4 entidad de servicio postal autorizado, en la que conste la remisión efectiva de la copia de la demanda sus anexos y del auto que libra mandamiento de pago, atrás ordenados. Para el efecto, deberá retirar el oficio remisorio respectivo en la Secretaría de este Despacho Judicial.

NOVENO: Sobre las costas se resolverá oportunamente en la sentencia

DÉCIMO: Reconózcase personería jurídica para actuar al Dr. LUIS E GÓMEZ MEZA, identificada con C.C. N° 6.814.974 y portador de la T.P. N° 30.895 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido¹⁶.

UNDÉCIMO: Por Secretaría abrir cuaderno aparte de medidas cautelares, y refoliar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS
JUEZ

¹⁶ Folio 48 del expediente